

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE LANZAROTE, CELEBRADA EL MARTES VEINTITRÉS DE
AGOSTO DE 2022.**

En la sede del Cabildo I. de Lanzarote, en la fecha indicada, se reunieron los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria, previa convocatoria cursada en forma al efecto.

ASISTENTES:

Excma. Sra. Presidenta:

M^a Dolores Corujo Berriel (telemáticamente)

CONSEJEROS:

Isabel M^a Martín Tenorio (ausente)

Rosa Mary Callero Cañada

Jorge M. Peñas Lozano

Myriam E. Barros Grosso (ausente)

Marcos A. Bergaz Villalba

Andrés Stinga Perdomo (ausente)

CONSEJEROS NO ELECTOS:

José Alfredo Mendoza Camacho, sin derecho a voto.

CONSEJERO-SECRETARIO:

Marcos A. Bergaz Villalba

Sr. Director Insular de Presidencia y Recursos Humanos:

Francisco J. Rodríguez del Castillo (telemáticamente).

TITULAR ACCIDENTAL DEL ÓRGANO DE APOYO A LA SECRETARÍA:

Má Dolores García Cid

Siendo las 12:10 horas, la Excma. Sra. Presidenta declara abierta la sesión, en primera convocatoria, atendiendo al númer o de miembros presentes. Pasándose a tratar a continuación los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.- Propuesta de acuerdo de cese por renuncia del Director Insular de Medio Ambiente. Expediente 14586/2022. Ceses y Renuncias de Personal.

Considerando las competencias del Consejo de Gobierno Insular, recogidas en el artículo 146 del Reglamento de Orgánico de esta Corporación el Cabildo Insular de Lanzarote, en consonancia con el artículo 74.2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, modificada por la Ley 3/2021, de 6 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, atribuye al Consejo de Gobierno Insular la competencia para nombrar y cesar libremente a las personas titulares de las direcciones insulares, es por lo que SE ELEVA al mismo la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE SE PROCEDE AL CESE DE DON YARCI ACOSTA SANTANA COMO DIRECTOR INSULAR DE MEDIO AMBIENTE. EXPEDIENTE N° 14.586/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. En fecha 25 de febrero de 2022, el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 1296/2022, nombrar a don Yarci Acosta Santana, con DNI nº [REDACTED] Director Insular de Medio Ambiente del Cabildo de Lanzarote.

2º. En fecha 16 de agosto de 2022, don Yarci Acosta Santana, con DNI nº [REDACTED] presentó a través de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico del Cabildo de Lanzarote, renuncia al puesto de Director Insular de Medio Ambiente del Cabildo de Lanzarote.

3º. Consta en el expediente informe-propuesta de cese del Director Insular de Medio Ambiente, de fecha 22 de agosto de 2022, suscrito por la Coordinadora – Responsable de Recursos Humanos.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 160.4 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote, los Directores/as Insulares cesarán por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular y, en todo caso, al finalizar el periodo para el que fueron nombrados o contratados.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular el cese de los Directores/as Insulares.

Segundo. Procedimiento y normativa de aplicación.

Conforme al artículo 74.2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril , de Cabildos Insulares, modificada por la Ley 3/2021, de 6 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, las personas titulares de las direcciones insulares serán nombradas y cesadas libremente por el consejo de gobierno insular a propuesta de la presidencia del cabildo insular de entre quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo 78.1, así como los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Considerando la disposición adicional tercera de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, modificada por la Ley 3/2021, de 6 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, de la que atribuye expresamente la condición de altos cargos a las personas titulares de los órganos superiores y directivos de los cabildos insulares que se relacionan en la misma, a las que no es de aplicación el régimen jurídico del personal directivo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, sino el previsto para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su apartado 1.e), señala que son altos cargos de los cabildos insulares, las personas titulares de las coordinaciones insulares y de las direcciones insulares.

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriores, a propuesta de la Presidenta del Cabildo de Lanzarote, y previa deliberación del Consejo de Gobierno Insular en sesión más próxima;

SE ACUERDA:

Primero. Aceptar la renuncia y proceder al cese de don Yarci Acosta Santana, con DNI nº 78.503.038- J, en el puesto de Director Insular de Medio Ambiente del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad Gestora Económica y Retribuciones.

Tercero. Notificar el presente acuerdo al interesado y proceder a la publicación del mismo en el Boletín Oficial que corresponda.

Votan a favor: Sras. Corujo Berriel y Callero Cañada y Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

2.- Propuesta de acuerdo de clasificación de casa rural La Molina, tm de Haría. Expediente 2827/2022. Instancia General.

PROPIUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO CON MODALIDAD DE CASA RURAL DENOMINADA LA MOLINA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HARÍA. EXPEDIENTE 2827/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Consejo de Gobierno Insular, el 01.02.2022, acordó conceder a D. [REDACTED] clasificación provisional y autorización de proyecto de la casa rural denominada "La Molina" con una capacidad de 5 habitaciones y 10 plazas alojativas, ubicada en la calle Las Casillas, 4 de Máguez, en el término municipal de Haría.

1º.- El 08.02.2022 D. [REDACTED] en representación de "Atardecer Lanzarote S.L." presenta documentación para la comunicación de inicio de la actividad, declaración responsable y solicitud de clasificación" del establecimiento alojativo extrahotelero, en la tipología de casa rural, denominada "La Molina", anteriormente descrito.

INFORMES

El Informe Jurídico que consta en el expediente concluye que procede otorgar la CLASIFICACIÓN DEFINITIVA y proceder a la INSCRIPCIÓN en el Registro General Turístico del establecimiento turístico extrahotelero Casa Rural denominado CASA RURAL LA MOLINA, sito en calle Las Casillas número 4 de Máguez en el Término Municipal de Haría con 5 habitaciones y 10 plazas

El órgano competente para acordar la clasificación definitiva informada favorablemente será el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote.

El Área de Ordenación Turística emitió informe, tras realizar visita de comprobación al establecimiento, que concluye que "se comprueba que el establecimiento se adapta a la normativa turística de aplicación, concretamente al Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, informándose FAVORABLEMENTE el proyecto y la Clasificación definitiva del establecimiento alojativo Casa Rural "La Molina"

con 10 plazas, ubicado en la Calle Las Casillas número 4 de Máguez en el término municipal de Haría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en los artículos 5, 6, 2, apartado f) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y del Decreto 156/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular, corresponde a este Cabildo las competencias, en materia de turismo, siendo el Órgano competente para la concesión o denegación de cualquier tipo de autorización el Consejo de Gobierno de este Cabildo, en base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Segundo.- Le es de aplicación:

- Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del Turismo de Canarias.
- Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Ley 14/2009, de 30 de diciembre por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
- Ley 6/2009 de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Ley 9/2015, de modificación de la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 85/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Decreto 84/2010, de 15 de julio por el que se regula el sistema de información turística, el Registro General Turístico y el sistema informático que les da soporte.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos - públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de
 - los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote .

Tercero.- Examinada la documentación aportada con la solicitud, así como la obrante en el expediente de referencia, cabe concluir que la misma cumple con los requisitos exigidos por la legislación turística vigente, conforme se desprende de los informes emitidos.

Vistos los antecedentes de hecho y considerando los fundamentos de derecho, se formula la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- Conceder a D. [REDACTED] la clasificación para el establecimiento extrahotelero en la tipología de casa rural, denominada La Molina, con categoría única y una capacidad de 5 habitaciones y 10 plazas alojativas; ubicado en la calle Las Casillas, 4 de Máguez, en el término municipal de Haría.

SEGUNDO.- La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y de cualesquiera otras autorizaciones, permisos o licencias que fueran preceptivas por aplicación de la legislación sectorial correspondiente.

TERCERO.- De la presente Resolución se dará traslado al interesado y al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en del Decreto 142/2010.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso- Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al de la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Votan a favor: Sras. Corujo Berriel y Callero Cañada y Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

3.- Informe-Propuesta al CGI. Expediente 1746/2020. Certificados o Informes.

INFORME PROPUESTA DECLARACIÓN INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL PROYECTO "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 2 MW PARA VERTIDO EN RED", TÉRMINO MUNICIPAL DE TÍAS.

Visto el expediente de referencia 1746/2020, a la vista de la solicitud para el inicio de procedimiento administrativo para la declaración sobre existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación denominada "Instalación Fotovoltaica de 2MW para Vertido en Red", término municipal de Tías, promovido por Don [REDACTED] se emite el presente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de enero de 2020, tiene entrada en el Registro General del Cabildo con nº de registro 2020-E-RC-820, solicitud del Ayuntamiento de Tías para la declaración sobre la existencia, o no, de prohibición en el Planeamiento Insular y sobre el Interés Público o Social de la actuación denominada "**Instalación Fotovoltaica de 2 MW para vertido en red**", que tiene su origen en la solicitud que, con el citado objeto, fue presentada por D. [REDACTED] ante el citado Ayuntamiento de Tías.

Segundo.- El proyecto presentado tiene por objeto la implantación de una planta fotovoltaica de 2 MW para vertido en red.

Tercero.- El Ayuntamiento de Tías no acompaña a la solicitud, la documentación que se determina como preceptiva a la luz de lo dispuesto en los artículos 62, 78 y 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) y art. 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias (RIPLUC), y que se resumen en los siguientes:

Informe admitiendo la solicitud en el que conste:

- 1.- Conformidad con el planeamiento municipal.
- 2.- Carácter excepcional de la autorización,
- 3.- Justificación del interés público o social de la actuación
- 4.- Que las actuaciones contribuyan a la ordenación y al desarrollo rural o que deba situarse necesariamente en suelo rústico.

Cuarto.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión extraordinaria de 25 de marzo de 2022, adoptó entre otros asuntos del Orden del Día, el acuerdo denominado: "*4.- Fijación de criterios para la declaración de interés público o social de proyectos de energías renovables en suelo rústico*" siendo la parte dispositiva del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del siguiente tenor literal:

"Criterios que se utilizarán para resolver las solicitudes de declaración de interés público o social de instalaciones para generación eléctrica a partir de fuentes renovables:

Primero.- Los criterios aprobados estarán en vigor hasta la aprobación de un plan territorial de renovables/una ordenanza insular de implantación de renovables. A partir de la aprobación de dicho instrumento todas las instalaciones pretendidas deberán estar previstas en el mismo.

Segundo.- Debido a su impacto paisajístico, quedan totalmente excluidas las instalaciones de generación eólica, admitiéndose tan solo las de carácter fotovoltaico.

Tercero.- Las instalaciones propuestas para su consideración como de interés público o social estarán orientadas al autoconsumo, por lo cual deberán estar asociadas a una concreta actividad y su capacidad de generación deberá corresponderse con la potencia

máxima requerida por dicha actividad. No obstante, se permitirá verter a la red los excedentes en aquellos momentos en los cuales el consumo sea inferior a la potencia máxima requerida.

Cuarto.- *Las instalaciones en suelo solo serán permitidas cuando se justifique que la potencia requerida no puede ser alcanzada mediante la colocación de las placas en las cubiertas de las edificaciones asociadas a la actividad para la que se pretende la instalación.*

Quinto.- *No se tramitarán solicitudes de declaración de interés público o social en suelos clasificados como Suelo Rústico de Protección Ambiental por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

Sexto.- *Las solicitudes a las que se refieren estos criterios serán tramitadas por el Área de Energía del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que deberá solicitar informe al Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial para que se pronuncie de forma expresa "sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular", conforme a lo preceptuado en el citado artículo, correspondiendo el pronunciamiento definitivo al Consejo de Gobierno Insular tanto de la declaración de existencia de prohibición en el planeamiento insular o no consideración de la iniciativa de interés público o social como de la formulación, en su caso, de interés público o social.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.-

Títulos habilitantes en suelo rústico para usos, actividades y construcciones no ordinarios ni ordinarios complementarios no previstos en el planeamiento.

El uso pretendido en la solicitud no se ajusta a los usos, actividades y construcciones ordinarios en suelo rústico establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC), ni a los usos del aplicación lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LSENPC del siguiente tenor literal:

"Artículo 62 Usos, actividades y construcciones de interés público o social

1. Excepcionalmente, en el suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos

industriales, energéticos, turísticos, dotacionales, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento”

Para el supuesto de que el uso de interés público o social sea un uso energético derivado de la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables será de aplicación lo dispuesto en el artículo 72 de la LSENPC tras la redacción dada por el apartado nueve de la disposición final séptima de la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, siendo su tenor literal el siguiente: “...”.

“Artículo 72 Instalaciones de energías renovables

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento insular pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente Ley.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, sin sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

Por último, a la vista de lo recogido en el artículo 58 de la LSENPC, todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico también debe respetar las reglas contenidas en los apartados 1 y 2 del citado precepto.

II.- **Procedimiento y documentación preceptiva**

El artículo 77 de la LSENPC recoge la regulación procedural relativa a la autorización de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico no previstos en el planeamiento, requiriéndose para su autorización por licencia de la previa declaración por el Cabildo Insular del interés público o social de la actuación y de su compatibilidad con el planeamiento insular, disponiendo que la regulación del procedimiento se encuentra recogido en el art. 79 del mismo cuerpo legal en el caso de actos, construcciones y usos no ordinarios que carezcan de cobertura en el planeamiento.

El apartado primero del artículo 79, remite al artículo 78 a los efectos de determinar la documentación preceptiva que, como mínimo, debe tener la solicitud y los trámites a realizar por el Ayuntamiento, con carácter previo a solicitar al Cabildo Insular la declaración de interés público o social y la compatibilidad con el planeamiento.

Reglamentariamente, resulta asimismo de aplicación el artículo 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias (en adelante RIPLUC) en lo referente al procedimiento para el otorgamiento de licencias para actos y usos no ordinarios en suelo rústico no previstos en el planeamiento.

A la vista de los artículos 78 y 79 de la LSENPC y 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el RIPLUC, los trámites a realizar por los Ayuntamientos, antes de remitir la solicitud de declaración de interés público o social del Cabildo y la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular, son los siguientes:

1. Examen por parte de los Ayuntamientos de la documentación básica exigida como mínimo por los artículos 78.1 de la Ley 4/2017 y 29 del Decreto 182/2018, que con carácter previo ha presentado el particular y que asimismo debe cumplir con los requisitos establecidos por la normativa específica.
2. Emisión de informe sobre la conformidad con el planeamiento.
3. Admisión de la solicitud comprobados los anteriores extremos.
4. Recabar del Cabildo Insular la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación.

Por tanto, la solicitud que remitan los Ayuntamientos al Cabildo y a los efectos de determinar la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y, en su caso, del carácter de actuación de interés público y social debe reunir los requisitos documentales exigidos por el artículo 78 de la LSENPC y artículo 29 del Decreto 182/2018, debiendo examinarse por parte de los Ayuntamientos la documentación básica, a los efectos de su admisión, no solo a la comprobación de la documentación exigida, sino también a la comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LSENPC, debiendo contener la documentación de la solicitud que se remita al Cabildo, los extremos exigidos por dicho precepto y que son:

1. Carácter excepcional de la autorización.
2. Justificación del interés público o social de la actuación.

3. Contribuyan a la ordenación y al desarrollo rural o que deba situarse necesariamente en suelo rústico.
4. Que los requisitos sean justificados por el solicitante de la autorización.

Una vez comprobado por parte de los Ayuntamientos que las solicitudes cumplen con los requisitos formales y sustantivos anteriormente expuestos, estos recabarán del Cabildo Insular, a través de la correspondiente solicitud, la declaración sobre la prohibición o no en el planeamiento insular y sobre el interés público o social, sometiéndose las actuaciones y el proyecto a información pública y audiencia de los interesados, así como a informe de las Administraciones afectadas y, solo en el caso de que sea favorable la declaración de interés público y social y no exista prohibición en el planeamiento insular, se continuará por parte del Ayuntamiento el procedimiento para el otorgamiento de la licencia, siguiéndose a continuación los trámites de la evaluación ambiental del proyecto de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSENPC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, bajo la rúbrica *"De las licencias para actos y usos no ordinarios en suelo rústico no previstos en el planeamiento"*:

- 1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias para actos y usos no ordinarios en suelo rústico no previstos en el planeamiento será el establecido en el Capítulo I del presente Título, con las especialidades establecidas en este artículo.**
- 2. La solicitud de licencia, además de cumplir con los requisitos y documentación exigidos con carácter general, deberá explicitar que se solicita para acto o uso no ordinario en suelo rústico no previsto en el planeamiento y deberá venir acompañada, junto a los documentos de exigencia general, de los siguientes:**
 - a) Proyecto técnico, cuando fuere exigible, o documentación técnica que permita analizar y materializar, en su caso, la actuación.**
 - b) Presupuesto de las obras o actuación a ejecutar.**
 - c) Memoria descriptiva y justificativa de la solución propuesta para el funcionamiento de las instalaciones proyectadas, con especificación de las obras precisas para la eficaz conexión de aquellas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones y garantía del mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.**
 - d) Declaración responsable de asunción de los compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento, incluido el abono del canon por aprovechamiento en suelo rústico que se devengue por el otorgamiento de la licencia, en su caso.**

e) *Compromiso de ofrecimiento de garantía, por importe del 10% del coste total de las obras proyectadas, según el presupuesto de las mismas, para cubrir los gastos que puedan derivarse de los incumplimientos o de las infracciones o de las labores de restauración de los terrenos.*

f) *Acreditación de la disponibilidad jurídica del suelo, vuelo o subsuelo afectados por la actuación, en los términos previstos en el presente reglamento.*

3. *Recibida la solicitud en el Ayuntamiento se procederá a su admisión a trámite y a su remisión ulterior al Cabildo Insular, por quien se cumplimentarán los trámites de:*

a) *Información pública.*

b) *Audiencia, en su caso, de las personas propietarias del suelo, vuelo o subsuelo distintas de la persona promotora, afectadas por el proyecto de las fincas colindantes.*

c) *Informe de las administraciones afectadas en sus competencias.*

4. *Cumplimentados los trámites referenciados o transcurrido, en su caso, el plazo para su realización, el Cabildo emitirá declaración motivada sobre la existencia o no de prohibición de la actuación por el planeamiento insular y sobre la concurrencia o no de interés público o social de la actuación proyectada, con los siguientes efectos:*

a) *Si se declara la ausencia de prohibición por el planeamiento insular y la concurrencia de interés público o social de la actuación, el Ayuntamiento continuará con la tramitación de la solicitud de licencia, hasta su resolución, conforme al procedimiento general, incluyendo, en su caso, la evaluación de impacto ambiental del proyecto, si fuere exigible.*

b) *Si se declarara la ausencia de prohibición por el planeamiento insular y la concurrencia de interés público o social de la actuación aunque condicionada a la realización de cambios de proyecto, el Ayuntamiento continuará con la tramitación de la solicitud de licencia, hasta su resolución, que estará vinculada por los condicionantes establecidos por el Cabildo. En dicha tramitación deberán someterse a la previa consideración de la persona solicitante los condicionantes establecidos por el Cabildo.*

c) *Si se declara la existencia de prohibición por el planeamiento insular y/o la ausencia de interés público o social de la actuación, el Ayuntamiento denegará la solicitud de licencia.*

En caso de que el Cabildo Insular no emita su declaración dentro del plazo de 3 meses se entenderá cumplimentado el trámite respecto al informe sobre inexistencia de prohibición por el planeamiento insular, pero se entenderá desestimada, por silencio negativo, la declaración

de interés público o social de la actuación, estándose a lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.

La resolución que conceda, en su caso, la licencia, además de los requisitos generales, deberá determinar el condicionamiento suspensivo de la licencia a:

- a) La constitución de la garantía señalada en el apartado 2.e).**
- b) El abono del canon de aprovechamiento en suelo rústico devengado con el propio otorgamiento de la licencia, en su caso.**

Frente a las declaraciones del Cabildo Insular previstas en el apartado 4, letras a) y b), del presente artículo, no cabrá recurso, sin perjuicio del que pudiera deducirse frente al acto municipal que ponga fin al procedimiento.

Frente a la declaración prevista en el apartado 4,c) o frente a la desestimación, por silencio, de la declaración de interés público o social, la persona interesada podrá deducir recurso en vía administrativa o jurisdiccional, sin perjuicio del que pueda deducir frente a la resolución municipal que ponga fin al procedimiento. Podrá igualmente el Ayuntamiento deducir requerimiento interadministrativo o recurso contencioso frente a los referidos actos del Cabildo Insular".

III.- Del interés público o social del proyecto.

Ni la vigente LSENPC, ni ningún otro texto legal, contempla una definición expresa de los términos "interés público" e "interés social". En los distintos textos legales vigentes, las referencias a dichos términos aparecen vinculadas a aquellas actuaciones que afectan al interés general y en consecuencia redundan en beneficio de la colectividad. Ambas expresiones, "interés público" e "interés social", forman parte del conjunto de conceptos jurídicos indeterminados que existen en nuestro Derecho, por cuanto no admiten una cuantificación o determinación, pero en todo caso, debe ser precisado en el momento de la aplicación.

En el caso que nos ocupa y en orden a identificar algunos parámetros que permitan al órgano competente declarar dicho interés, el Consejo de Gobierno Insular por acuerdo de fecha 25 d marzo de 2022 aprobó los *Criterios para la determinación del interés público o social de la instalaciones para generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables*, siendo la parte dispositiva del citado Acuerdo del siguiente tenor literal:

"Criterios que se utilizarán para resolver las solicitudes de declaración de interés público o social de instalaciones para generación eléctrica a partir de fuentes renovables:

Primero.- Los criterios aprobados estarán en vigor hasta la aprobación de un plan territorial de renovables/una ordenanza insular de implantación de renovables. A partir de la aprobación de dicho

instrumento todas las instalaciones pretendidas deberán estar previstas en el mismo.

Segundo.- *Debido a su impacto paisajístico, quedan totalmente excluidas las instalaciones de generación eólica, admitiéndose tan solo las de carácter fotovoltaico.*

Tercero.- *Las instalaciones propuestas para su consideración como de interés público o social estarán orientadas al autoconsumo, por lo cual deberán estar asociadas a una concreta actividad y su capacidad de generación deberá corresponderse con la potencia máxima requerida por dicha actividad. No obstante, se permitirá verter a la red los excedentes en aquellos momentos en los cuales el consumo sea inferior a la potencia máxima requerida.*

Cuarto.- *Las instalaciones en suelo solo serán permitidas cuando se justifique que la potencia requerida no puede ser alcanzada mediante la colocación de las placas en las cubiertas de las edificaciones asociadas a la actividad para la que se pretende la instalación.*

Quinto.- *No se tramitarán solicitudes de declaración de interés público o social en suelos clasificados como Suelo Rústico de Protección Ambiental por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

Sexto.- *Las solicitudes a las que se refieren estos criterios serán tramitadas por el Área de Energía del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que deberá solicitar informe al Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial para que se pronuncie de forma expresa "sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular", conforme a lo preceptuado en el citado artículo, correspondiendo el pronunciamiento definitivo al Consejo de Gobierno Insular tanto de la declaración de existencia de prohibición en el planeamiento insular o no consideración de la iniciativa de interés público o social como de la formulación, en su caso, de interés público o social".*

IV.- **Del silencio administrativo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 79.3 de la LSENPC, "A la vista del resultado de los anteriores trámites, el cabildo emitirá declaración en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del cabildo correspondiente. En caso de no emitirse en plazo se entenderá contraria al interés público o social del proyecto".

No obstante lo anterior, el artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en cuanto al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado: "*En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio*".

V.-

Órgano insular competente para la declaración sobre la prohibición o no en el planeamiento insular y sobre la declaración del interés público o social.

La LSENPC, no determina en ninguno de sus preceptos el órgano competente para declarar el interés público o social, existiendo un vacío legal al respecto, debiendo atender a la naturaleza del acto administrativo de la declaración del interés público o social para determinar el órgano competente para ello.

En este sentido, la LSENPC, dedica el Capítulo III, Sección 2^a, artículos 76 y siguientes, a los actos y usos de interés público o social, distinguiendo entre aquellos actos y usos no ordinarios en suelo rústico con cobertura en el planeamiento (arts. 76 y 78), los cuales se entenderá que cuentan con declaración de interés público o social, de aquellos otros no previstos por el planeamiento, que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle (arts. 77 y 79). En ambos casos, señala que la previsión en el planeamiento debe contar con informe favorable del cabildo insular.

Por tanto, en cuanto al procedimiento de las actuaciones que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle, que es el presente supuesto, el art. 77 dispone que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 79, el cual para su inicio, remite al artículo 78, que regula los procedimientos con cobertura en el planeamiento y, que de conformidad con el art. 76.2, el procedimiento para su otorgamiento y su contenido es el propio de las licencias municipales.

D

e todo lo anterior se colige, que la naturaleza de la declaración de interés público o social, es la de una autorización preceptiva previa al otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento, en base a que la corporación municipal no podrá otorgar la licencia, si se declara la existencia de incompatibilidad con el planeamiento insular, o no se considere la iniciativa de interés público o social por parte del cabildo insular.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su artículo 127.1, establece entre las atribuciones al Consejo de Gobierno Insular, en sus apartados e) y n): "la concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano", y "las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes", respectivamente.

Sentado lo anterior, considerando el carácter de autorización administrativa que supone la declaración de interés público o social que el Ayuntamiento debe recabar del Cabildo Insular, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, para aquellas actuaciones en suelo rústico que contando con cobertura en el planeamiento urbanístico, no presenten el grado de precisión suficiente para permitir su ejecución y, en virtud de lo dispuesto en el art. 127.1 LRBRL

Por lo expuesto, se PROPONE al Consejo de Gobierno Insular la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.- No considerar de interés público o social la actuación denominada "**Instalación Fotovoltaica de 2 MW para vertido en red**", término municipal de Tías, promovido por Don [REDACTED] sometido a la consideración de este Cabildo en el procedimiento de declaración de interés público o social de actos y usos en suelo rústico no previstos por el planeamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de mayo, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, **al no cumplir con los Criterios fijados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 25 de marzo de 2022**, concretamente, con lo estipulado en el criterio Tercero, admitiéndose tan solo las instalaciones de carácter fotovoltaico orientadas al autoconsumo.

Segundo.- Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de Tías.

Frente a la presente declaración de ausencia de interés público o social de la actuación (art. 29.4 c) del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias) la persona interesada podrá deducir recurso en vía administrativa o jurisdiccional, sin perjuicio del que pueda deducir frente a la resolución municipal que ponga fin al procedimiento. Podrá igualmente el Ayuntamiento deducir requerimiento interadministrativo o recurso contencioso frente a los referidos actos del Cabildo Insular todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.7

Votan a favor: Sras. Corujo Berriel y Callero Cañada y Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

Y sin más asuntos que tratar por siendo las 12:20 horas, se levanta la sesión extendiéndose de ella el presente acta, de todo lo cual, yo la Consejero- Secretario, certifico.